



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	PEDRO LEÓN ECHEVERRÍA ORTA C.C. No. 8.757.041
DEMANDADO:	ZULAY DEL PILAR CANTILLO BARROSO C.C. No. 22.534.077
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00094-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, Trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El señor PEDRO LEÓN ECHEVERRÍA ORTA, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído con la señora ZULAY DEL PILAR CANTILLO BARROSO, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con la demandada el 12 de julio del 1991, en la Notaría única de Soledad - Atlántico y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones¹ ordenadas, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. En este sentido, se advierte que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

¹ Ver archivo No. 01 del expediente digital, páginas 22 a la 27.



PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que se demanda con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*".

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró "*EXEQUIBLE la expresión `o de hecho´ contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil*", la Corte Constitucional advirtió que: "*(...) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales*".

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre PEDRO LEÓN ECHEVERRÍA ORTA y ZULAY DEL PILAR CANTILLO BARROSO, de conformidad con el registro civil adjunto al expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 12 de julio del 1991.



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a la causal octava, afirmó la parte actora en el hecho 3º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.

En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Además, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades. Asimismo, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En lo referente a los derechos de los hijos comunes, la hija mayor Isabella Rosa la cual cuenta con 21 años de edad pero actualmente se encuentra estudiando y depende económicamente del demandante, el señor PEDRO LEÓN ECHEVERRIA ORTA se compromete a entregar una cuota de doscientos veintisiete mil ciento treinta y un pesos m.l (\$227.131) mensuales, la cual será reajustada anualmente con el incremento el IPC.

La custodia y cuidados personales estará a cargo de la demandada. Sobre el particular se advierte que de conformidad con el registro civil que adjunto a la demanda, Isabella Rosa es mayor de edad. En este sentido, destaca esta agencia judicial que la custodia y cuidados personales, al igual que las visitas, se predicen en favor de los menores de edad, conforme lo estipulado en el artículo 23 del Código de la Infancia y Adolescencia.



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre PEDRO LEÓN ECHEVERRIA ORTA y ZULAY DEL PILAR CANTILLO BARROSO, el 12 de julio del 1991, en la Notaría única de Soledad -Atlántico, registrado en esa misma sede notarial, bajo indicativo serial No. 1783012.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: En cuanto a los alimentos de la hija mayor Isabella Rosa, el señor PEDRO LEÓN ECHEVERRIA ORTA se compromete a entregar una cuota de doscientos veintisiete mil ciento treinta y un pesos m.l (\$227.131) mensuales, la cual será reajustada anualmente con el incremento el IPC.

Quinto: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Sexto: Expedir copia autenticada de esta sentencia.

Séptimo: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Octavo: Archivar el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Firmado Por:

Camilo Alejandro Benitez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4815557ce226a0ab0bb02d84cfa6eac72d1d0810cd5ef297bbeb2b67cd82471**

Documento generado en 13/01/2023 03:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 24 de enero 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 006 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ